EDJ 2011/210788

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, S 12-9-2011, rec. 170/2010
Pte: Mangas González, Ernesto

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 1
FUNDAMENTOS DE DERECHO 2
FALLO 5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
- DISPOSICIONES COMUNES
  - Precio
    - En el contrato de obras
      - Revisión del precio
        - Supuestos diversos
      - Certificaciones
        - Supuestos diversos

TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y EXACCIONES PARAFISCALES
- RÉGIMEN JURÍDICO
- TASAS
  - Clases
    - Estatales
  - Liquidaciones
  - Tasa judicial
  - Otras

TRIBUTOS
- BASE IMPONIBLE
  - En general

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 13/2009 de 3 noviembre 2009. Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial
Cita art.4 de RD 1127/2008 de 4 julio 2008. Estructura orgánica básica del Mº de Economía y Hacienda
Cita RD 520/2005 de 13 mayo 2005. Rgto. general de desarrollo de Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa
Cita art.35 de Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
Cita RDLeg. 2/2000 de 16 junio 2000. TR Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
Cita art.25, art.31, art.56.1, art.86.2 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Cita Ley 25/1998 de 13 julio 1998. Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación Prestaciones Patrimoniales
Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.8, art.23.2 de Ley 230/1963 de 28 diciembre 1963. General Tributaria

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 29 de junio de 2009, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) formuló a cargo de «FERROVIAL AGROMÁN, S. A.» (C. I. F. núm. A-28019206) Liquidación de Tasa 203, de Dirección e Inspección de Obra, núm. 17450/0818/09, por importe de 123.372,66 Euros, correspondiente a la "certificación final mes de abril 2009", de la obra denominada "Ejecución del Proyecto de Construcción de Plataforma. Línea de Alta Velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona- Frontera Francesa. Tramo: Riells-Massanes".

Frente a dicha liquidación interpuso el obligado tributario recurso de reposición, que fue desestimado mediante Acuerdo del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias de fecha 19 de agosto de 2009. Y frente al mismo interpuso el obligado tributario reclamación económico-administrativa ante el Tribunal económico-Administrativo Central (R. G. 4605-09), que procedió a su desestimación mediante resolución de 16 de diciembre de 2009.

SEGUNDO.- Con fecha de 16 de marzo de 2010, la Procuradora de los Tribunales Dª Olga Gutiérrez Alvarez, actuando en nombre y representación de «FERROVIAL AGROMÁN, S. A.», interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recurso contencioso-administrativo frente a la expresada Resolución adoptada con fecha de 16 de diciembre de 2009 por el Tribunal Económico-Administrativo Central (Reclamación Económico-Administrativa núm. R. G. 4605-09).

TERCERO.- El recurso contencioso-administrativo así planteado fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 7ª) mediante providencia de 08 de abril de 2010 (Recurso Contencioso-Administrativo núm. 170/2010). Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó mediante escrito presentado con fecha de 18 de junio de 2010 en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

«1. Que se reconozca el derecho de mi representada a obtener la devolución de la cantidad satisfecha indebidamente por el concepto de Tasa por Dirección e Inspección de Obras librada, 27.170,90 Euros, más los correspondientes intereses de demora. 2. La nulidad, anulación o revoque de la liquidación impugnada, practicando otra en su lugar en la que únicamente se tenga en cuenta como base imponible de la Tasa por Dirección e Inspección de Obras el presupuesto de ejecución material, una vez excluida la cantidad correspondiente a la revisión de precios. 3. La indemnización por daños y perjuicios e imposición de costas. 4. La declaración sobre la tutela judicial efectiva e igualdad ante la ley.»

CUARTO.- A continuación se dio traslado a la Abogacía del Estado para la contestación a la demanda, lo que realizó mediante escrito presentado con fecha de 06 de julio de 2010, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO.- Mediante auto de 07 de julio de 2010 se procedió al recibimiento del proceso a prueba y se fijó la cuantía del proceso (127.372,66 Euros). Mediante auto de 13 de septiembre de 2010 se admitió la prueba documental propuesta por la parte actora, en el sentido de dar por reproducidos los documentos aportados con el recurso de reposición, con la reclamación económico- administrativa y al formalizar la interposición del recurso jurisdiccional y la demanda rectora del mismo, así como los restantes documentos del expediente administrativo, y de incorporar los documentos adjuntos al escrito de proposición de prueba. Y una vez formalizado por las partes el trámite de conclusiones, mediante diligencia de ordenación de 27 de septiembre de 2010 se declararon conclusas las actuaciones. Y mediante providencia de 17 de mayo de 2011 se señaló para votación y fallo el día 08 de septiembre de 2011, fecha en la que tuvo lugar, quedando el recurso jurisdiccional visto para sentencia, de la que ha sido Ponente el Magistrado D. ERNESTO MANGAS GONZALEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso-administrativo.

Es objeto de impugnación (art. 25, Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323) la Resolución adoptada con fecha de 16 de diciembre de 2009 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa núm. R. G. 4605- 09, interpuesta por la entidad «FERROVIAL AGROMÁN, S. A.» frente al Acuerdo desestimatorio del recurso de reposición planteado por aquella respecto de la Liquidación de Tasa de Dirección e Inspección de Obras. núm. 17450/0818/09, emitida por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) en relación con la certificación final abril 2009, de la obra reseñada en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Planteamientodel recurso contencioso-administrativo.

1. La pretensión procesal de la entidad demandante (art. 31, Ley 29/1998 EDL 1998/44323) está dirigida a la declaración de nulidad de la expresada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, así como de la liquidación a que la misma se contrae, al reintegro parcial de la liquidación abonada y a la indemnización de daños y perjuicios. Para lo cual, hace valer sustancialmente los siguientes motivos de impugnación (art. 56.1, Ley 29/1998 EDL 1998/44323):

1) «Cálculo de la base imponible de la Tasa por Dirección e Inspección de Obras, según el art. 4 b) del Decreto 137/1960, en relación con el concepto del importe líquido de las obras ejecutadas.» 2) «El equilibrio económico-financiero como clave del control del riesgo y ventura del contratista.» 3) «La revisión de precios y su gravamen tributario.» 4) «Diferencia esencial entre la revisión de precios y la actualización de precios.» 5) «La jurisprudencia del Tribunal Supremo como complemento del ordenamiento jurídico español.» 6) «La reserva de ley del artículo 8 de la Ley General Tributaria EDL 1963/94 .» 7) «El reconocimiento por parte de organismos públicos, a Ferrovial Agromán S. A., de la no inclusión del importe de la revisión de precios para hallar y calcular la base imponible de la tasa por dirección e inspección de obras.» 8) «Prohibición de la interpretación analógica de las normas tributarias y la obligación de las Administraciones Públicas de aplicar correctamente la legislación y la jurisprudencia.» 9) «La tutela judicial efectiva e igualdad ante la ley.» 10) «Indemnización de daños y perjuicios.»

2. A través de cuyos motivos de impugnación, la parte demandante sostiene que el importe de la revisión de precios no debe formar parte de la base imponible de la tasa de que se trata. Para lo cual, además de las normas rectoras de la misma (art. 4 b), Decreto 137/1960), sigue el parecer expresado en distintas instancias administrativas (Confederaciones Hidrográficas; Demarcación de Carreteras del

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

Estado; Tribunales Económico-Administrativos Regionales; Dirección General de Ferrocarriles) y judiciales (sentencias del Tribunal Supremo de 30 septiembre 1987, 30 noviembre 1990 y 14 enero 2003; sentencias de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de mayo y 2 de diciembre de 2005).

A su juicio, la liquidación correcta correspondiente a la certificación de obra núm. 45 (Final, de abril de 2009) debería importarse la cantidad de 96.210,76 Euros, lo que determinaría la devolución de 27.170,90 Euros.

Y conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley Jurisdiccional, pretende la parte actora la indemnización de daños y perjuicios, señalando como tales el importe satisfecho en concepto de Tasa por el Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional en el Orden Contencioso-Administrativo, así como los intereses de demora, que en la súplica de la demanda se cifran en los intereses devengados por la suma cuya devolución se solicita.

TERCERO.- Oposiciónal recurso contencioso-administrativo.

La parte demandada se opone al recurso jurisdiccional planteado por la entidad recurrente. Para lo cual, expone el «Objeto del recurso y pretensiones del recurrente», aborda sucesivamente el «Marco jurídico aplicable» (Decreto 137/1960, arts. 1 y 2 y 4b); Ley 25/1998, disposición final primera, d)), el «Marco jurídico de la revisión» (arts. 99, 103, 104 y 108 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio EDL 2000/83354) y la «Doctrina jurisprudencial» que considera de aplicación a la materia (sentencias del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1984, 30 de noviembre de 1990 y 30 de septiembre de 1987), además del informe de la Dirección General de Tributos de 18 de julio de 2007, elaborado en base a lo dispuesto en los arts. 12 de la Ley 58/2003 y 4 del Real Decreto 1127/2008, de 4 de julio EDL 2008/97148 .

CUARTO.- Planteado en tales términos el recurso jurisdiccional, cabe hacer las siguientes consideraciones.

1. La Ley 25/1998, de 13 julio EDL 1998/44319 , procedió a la modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y a la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público (Disposición Final Primera). Y el Decreto 137/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de las obras, vino a regular en su Título Primero la Ordenación de la Tasa, estableciendo, entre otras, las siguientes prescripciones:

Artículo Primero (Convalidación, denominación y organismo gestor):«Se convalida la tasa por prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, incluida las adquisiciones o los suministros previstos en los proyectos y de las correspondientes revisiones de precios a cargo del Ministerio de Obras Públicas y de sus Entidades estatales autónomas o Empresas nacionales de él dependientes¡» Artículo Segundo (Objeto) : «Es objeto de la tasa la prestación de los trabajos facultativos mencionados para la gestión y ejecución de las citadas actividades del Ministerio de Obras Públicas y Entidades estatales autónomas o Empresas nacionales de él dependientes, ya sea mediante subastas, concursos, contratos directos y destajos a que se refiere el artículo anterior.» Artículo Tercero (Sujetos) : «Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto, los contratistas adjudicatarios de subastas, concursos, contratos directos y destajos a que se refiere el artículo anterior.» Artículo Cuarto (Bases y tipos de gravamen) : «a) Por el replanteo de las obras (...) b) Por la dirección e inspección de las obras. La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según las certificaciones expedidas por el Servicio. El tipo de gravamen será del cuatro por ciento en las obras contratadas mediante subasta, concurso o contratación directa, y del cinco por ciento en las obras por destajo.. La presente tasa será de aplicación a la dirección e inspección por los mismos conceptos en los ferrocarriles, aunque solamente en cuanto a las certificaciones que se cubran con aportación del Estado. c) Por revisión de precios. El Servicio formulará el presupuesto de los gastos que ocasione la revisión solicitada, correspondiendo: Uno. La cantidad de doscientos cincuenta pesetas por expediente de revisión, más veinticinco pesetas por cada uno de los precios unitarios que se hayan revisado con modificación. Si el precio unitario no experimenta variación no será tenido en cuenta. Dos. El importe de la escala de remuneraciones que figura a continuación para las liquidaciones de obra, aplicada al montante líquido del presupuesto adicional de la propuesta de revisión. Tres. Los gastos que se produzcan en la revisión, según presupuestos que se formulen. d) Por liquidación de obra (...) e) Por Decreto refrendado por la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, podrán ser sustituidos, previo el correspondiente estudio técnico y económico de los citados Ministerios, las bases y tipos de gravamen fijados en los apartados a), c) y d) por un porcentaje equivalente, que incrementará los señalados en el apartado b), aplicado sobre la base que en el mismo se fija.»

2. La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de mayo de 2003 (Recurso de casación núm. 254/2001, Sección 2 ª), al examinar la legalidad del Decreto 137/1960, mantuvo la validez del mismo ("El Decreto cumplió, por tanto, con la finalidad de convalidar la tasa por prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, según dispuso la citada Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales. Por todo ello, debemos mantener la validez del Decreto cuestionado#).

3. La corriente jurisprudencial expresada en la sentencia del Tribunal Supremo de 07 diciembre 1984, se inclinaba por la procedencia de incluir el importe resultante de la revisión de precios en la liquidación de la tasa de que se trata ("Dirección e inspección de las obras#), con arreglo al art. 4 b) del Decreto 137/1960 ("el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el Servicio#).

Pero, con posterioridad, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1987, partiendo de que en la propia descripción del hecho imponible (art. 1, Decreto 137/1960) "son diferentes la dirección e inspección de las obras y las eventuales revisiones de precios#, y de que, en consecuencia, dicha circunstancia "ha de reflejarse necesariamente en la determinación cuantitativa de la base#, delimita la base imponible de la Tasa por Dirección e Inspección de Obras ex art. 4 b) del Decreto 137/1960 ("la base imponible es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el Servicio#), precisando que "no resulta posible en buena lógica incrementar tal base con las cantidades adicionales

resultantes de la posterior y aleatoria revisión, que tiene su propia configuración tributaria en el apartado siguiente de la misma norma ", esto es, en el art. 4 c) del mencionado Decreto.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1990, recaída en recurso extraordinario de casación en interés de ley, agregó que "la base del gravamen de la tasa examinada viene referida precisamente al presupuesto de ejecución material#. Y tal criterio fue seguido en la posterior sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2003

4. Y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 8a), siguiendo el parecer expresado en las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1987 y 30 de noviembre de 1990, abordó la cuestión litigiosa ahora planteada en sentencias de 20 de mayo de 2005 (Recurso 789/2003) y 02 de diciembre de 2005 (Recurso 856/2004), señalando que: «...a la vista de la anterior jurisprudencia sobre la Tasa cuestionada, así como las previsiones del art 23.2 de la Ley General Tributaria EDL 1963/94 (...) hacen concluir a la Sala (...) que la base imponible de la Tasa ha de excluirse las cantidades correspondientes a la revisión de precios...»

5. El parecer expresado por la Administración demandada no se corresponde con el marco jurídico expuesto, en función del criterio expresado en las sentencias anotadas.

Pues la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1987, interpretando los distintos preceptos del Decreto 137/1960, consideró improcedente la inclusión en la base imponible de la Tasa por Dirección e Inspección de Obras (art. 4 b)) la revisión de precios que, en contra del criterio sentado en la mencionada sentencia, aparece incluida en la base imponible de la Tasa cuya liquidación se discute en el presente recurso jurisdiccional. El supuesto de hecho contemplado en la mencionada sentencia de 30 de septiembre de 1987 no difiere del supuesto por razón del cual se practicó la liquidación ahora controvertida. Porque si bien se emplean en aquella sentencia los términos que menciona en su resolución el Tribunal Económico- Administrativo Central ("sucesos futuros y eventuales, como es la alteración del coste que da origen a la revisión posterior del precio contractual#; "posterior y aleatoria revisión#), sin embargo, tales términos hacen referencia a la revisión de precios aplicada sobre una certificación ordinaria de obra, que la Sala de instancia había eliminado de la base imponible de la tasa ("declarando la procedencia de que en lugar de las anuladas se practiquen nuevas (liquidaciones) por la tasa 1.706, sobre la base exclusivamente del importe de la obra correspondiente al mes de la certificación ordinaria, revisada por el apartado b) del art. 4.o del D. 137/1960 sin comprender el importe de la revisión de precios, liquidándose ésta en forma diferente con arreglo a la base y tarifas del apartado c) del citado art. 4.o, reconociendo el derecho de la entidad recurrente a la devolución de la cantidad que hubiese pagado por razón de las liquidaciones que se anulan en la medida en que excedan de las que correspondan por las nuevas liquidaciones que se han citado #), siendo cuyo Fallo confirmado por la sentencia de referencia.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1990 no vino a establecer, como parece destacar en su resolución el Tribunal Económico-Administrativo Central, que "el importe líquido está constituido por las cantidades satisfechas al contratista, periódicamente, en pago de la obra ejecutada#. Pues la frase acotada se encuentra incluida en el fundamento jurídico tercero de dicha sentencia, en el que se exponen las razones en que se basa "la pretensión impugnatoria#, esto es, las razones propugnadas por la parte apelante y que, sin embargo, no fueron acogidas por el Tribunal sentenciador, estableciendo que "la base del gravamen de la tasa examinada viene referida precisamente al presupuesto de ejecución material#. Por lo que no puede considerarse que el "importe líquido# a tener en cuenta para liquidar la tasa de que se trata venga constituido por "las cantidades satisfechas al contratista, periódicamente, en pago de la obra ejecutada#, mediante la adición a la "cantidad presupuestada# del importe de la "revisión de precios# correspondiente.

Y las razones que el Tribunal Económico-Administrativo Central desarrolla en el fundamento jurídico séptimo de su resolución, basadas en Informe de la Dirección General de Tributos de 18 de julio de 2007, son precisamente las mismas que hiciera valer el órgano administrativo de gestión de la tasa de igual naturaleza, controvertida en el recurso contencioso-administrativo núm. 789/2003, resuelto por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 2005 (vide, fundamento jurídico primero de dicha sentencia), y que no fueron acogidas por esta Sala. El criterio por el que se inclina el Informe de referencia, se apoya en los antecedentes normativos del Decreto regulador de la tasa (Decreto 137/1960) y, por tanto, en un sistema de revisión de precios distinto del actualmente vigente, el cual, como se pusiera de manifiesto en sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 8ª) de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 2001 (Recurso 158/2000), y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, sentencia de 2 abril 2007), arranca del Decreto-Ley 2/1964, de 4 de febrero , viniendo justificado por el hecho de producirse circunstancias objetivas externas de no fácil previsión y no imputables a las partes contratantes y, en consecuencia, tiende al restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, alterado por acontecimientos imprevistos (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1992). Pero la modificación del régimen de revisión de precios vigente al tiempo de dictarse el Decreto de convalidación de la tasa de que se trata, no constituye una circunstancia que en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1987, y en las sentencias de la Audiencia Nacional que han quedado reseñadas, fuera considerada determinante de la inclusión de la revisión de precios en la base imponible de la tasa de que se trata.

6. Es por ello que procede declarar la nulidad de la resolución administrativa inmediatamente impugnada, así como de las dictadas en vía de gestión y a las que aquella se contrae, a fin de que se practique una nueva liquidación, tomando como base imponible el importe líquido de las obras ejecutadas objeto de certificación (certificación final abril de 2009), incluidas las adquisiciones y suministros previstos en el correspondiente Proyecto, tal y como establece el art. 4 b) del Decreto 137/1960, sin incluir cantidad adicional alguna en concepto de revisión de precios. Y procede, asimismo, reconocer el derecho de la entidad demandante a la devolución, en su caso, de la diferencia entre la cantidad ingresada por la misma en pago de la liquidación que ahora se anula y la cantidad que resulte de la liquidación que en sustitución de la misma se practique, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses de demora devengados por la cantidad diferencial desde la fecha del pago de la liquidación originaria hasta la fecha en que se produzca la indicada devolución a la entidad contratista (art. 16 del Reglamento aprobado por Real Decreto 520/2005 EDL 2005/54632 , en relación con los arts. 26 y 32 de la Ley 58/2003, y con las Leyes de Presupuestos Generales del Estado correspondientes).

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

No procede, en cambio, acceder a la pretensión de resarcimiento de los gastos derivados del pago de la Tasa por el Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional en el Orden Contencioso-Administrativo, por las razones expresadas por esta Sala, así en sentencias de 04 de mayo de 2006 (Recurso 118/2005; Sección 7 ª) y de 09 de junio de 2008 (Recurso 635/06, Sección 7 ª).

Así, en la sentencia de 09 de junio de 2008, se dijo:

«Por último, en cuanto a la indemnización solicitada en concepto de daños y perjuicios, y en concreto por el gasto soportado correspondiente a la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el artículo 35 de la ley 53/2002, de 30 de diciembre EDL 2002/54614 , que regula la tasa que se discute, define en su apartado uno su hecho imponible como "... el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órganos jurisdiccionales civil y contencioso administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales...c) la interposición de recurso contencioso administrativo ". Asimismo, añade en su apartado cuatro que en el orden contencioso administrativo el devengo de la tasa se produce en el momento de la interposición de dicho recurso, acompañada o no de la formulación de la demanda, y que, sujeto pasivo lo será quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible. En el caso de autos fue la propia interesada la que interpuso el oportuno recurso contencioso, ante la desestimación de su pretensión por parte de la Administración, y aunque ahora obtiene un pronunciamiento favorable a la misma, no por ello ha dejado de originar la puesta en marcha del mecanismo de esta tasa, es decir, hecho imponible y devengo, lo que por otra parte no niega, por lo que no puede accederse a esta solicitud, máxime cuando no se realiza imposición de costas a la parte demandada.»

QUINTO.- Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso jurisdiccional planteado, la revocación de las actuaciones administrativas a que el mismo se contrae y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada, en los términos fijados en el fundamento jurídico cuarto, apartado 6. Sin imposición de las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse la concurrencia de las circunstancias establecidas al efecto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLO

1. Estimamos, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «FERROVIAL AGROMÁN, S. A.», contra la Resolución adoptada con fecha de 16 de diciembre de 2009 por el Tribunal Económico- Administrativo Central (Reclamación Económico-Administrativa núm. R. G. 4605-09), cuya Resolución anulamos, al igual que las del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias a que la misma se contrae, ya mencionadas, por ser contrarias a derecho, y, en su lugar, procede que se practique una nueva liquidación tributaria en concepto de Tasa de Dirección e Inspección de Obra, tomando como base imponible el importe líquido de las obras ejecutadas a las que se contrae la "certificación final abril 2009", incluidas las adquisiciones y suministros previstos en el correspondiente Proyecto, sin incluir cantidad adicional alguna en concepto de revisión de precios. Y procede, asimismo, reconocer el derecho de la entidad demandante a la devolución, en su caso, de la diferencia entre la cantidad ingresada por la misma en pago de la liquidación que ahora se anula y la cantidad que resulte de la liquidación que en sustitución de la misma se practique, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses de demora devengados por la cantidad diferencial desde la fecha del pago de la liquidación originaria hasta la fecha en que se produzca la indicada devolución a la entidad contratista.

2. Sin imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

3. Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial EDL 1985/8754 , haciendo constar que contra la mismano puede prepararse recurso de casación, por razón de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.2.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323 , modificado por el art. decimocuarto, apartado treinta y dos, de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre EDL 2009/238889 .

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230072011100516